



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

Lima, 8 de noviembre de 2021

11

**EXPEDIENTE** : "MINA MACUSANI", código 01-00387-20

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Sociedad Inmobiliaria del Pacífico S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

- 2
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINA MACUSANI", código 01-00387-20, fue formulado el 28 de febrero de 2020, por Sociedad Inmobiliaria del Pacífico S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
  2. Mediante Informe N° 2528-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de agosto de 2020, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa, entre otros, que el petitorio minero "MINA MACUSANI" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, declarado por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada el 06 de junio de 2011.
  3. El informe señala que, de la revisión del expedientillo correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, código ZA-004209, se tiene que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada reúne los requisitos técnicos que permiten graficar el polígono del mencionado paisaje cultural arqueológico en el Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, con Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro puso en conocimiento que se le retiró el carácter referencial.
  4. A fojas 17 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
  5. Por Informe N° 6549-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de octubre de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, mediante Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, el Vice Ministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, y aprobó su plano perimétrico N° SDC DA-007 B, ordenando su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

(SINABIP). Asimismo, se precisa que la superposición del petitorio minero "MINA MACUSANI" al mencionado paisaje cultural arqueológico fue advertida en mérito a la información proporcionada por el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2012, el cual fue ingresado de manera definitiva al Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dicho monumento arqueológico tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; debiéndose declarar la cancelación del petitorio minero.

- 
- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1753-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MINA MACUSANI".
  7. Con Escritos N° 01-005355-20-T y N° 01-005367-20-T, ambos de fecha 30 de noviembre de 2020, Sociedad Inmobiliaria del Pacífico S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1753-2020-INGEMMET/PE/PM.
  8. Por resolución de fecha 08 de marzo de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINA MACUSANI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 184-2021-INGEMMET/PE, de fecha 08 de abril de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. La superposición advertida al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani carece de una evaluación técnica detallada, levantamiento topográfico y diagnóstico estratificado en la zona, que determine con más exactitud las áreas reales superpuestas sobre las cuales existan restos arqueológicos que debieran ser protegidos.
  10. Se debe tener conocimiento si dentro de las 400 hectáreas peticionadas existe realmente presencia de pinturas rupestres que puedan ser afectadas. Aun cuando ha declarado que el área real correspondiente a su planta de beneficio utilizará 20 hectáreas y que el trabajo que vaya a realizar una vez obtenidos los permisos pertinentes será explotación de tipo subterránea, que no afectará el terreno superficial y, por ende, no atentará el área protegida.
  11. El área que abarca el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani comprende desde el año 1997 un aproximado de 100 petitorios mineros, con superposición total o parcial, de los cuales 68 se encuentran debidamente titulados, siendo la concesión minera "CORACHAPI" la más antigua. Muchos derechos mineros cuentan con permisos y/o autorizaciones de explotación por tratarse de operaciones mineras realizadas bajo la modalidad de operaciones subterráneas. Sin embargo, en su caso se le niega la posibilidad y oportunidad de ser evaluada por las entidades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

responsables que brindan, califican y autorizan las siguientes etapas administrativas.

- 
- 
12. La autoridad minera no cursó oficios a la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, a fin que ésta pueda pronunciarse respecto a si un proyecto minero subterráneo dentro de su petitorio minero puede afectar a la citada área restringida.
  13. Se evidencia la carencia del plano perimétrico del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, por lo que no se puede determinar el grado de superposición existente a dicha área. Por lo tanto, se le está negando el título de concesión minera sin razón alguna ya que, conforme a lo manifestado por el Director de Arqueología, no existe o no se cuenta con el referido plano perimétrico.
  14. Mediante Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro Minero pone en conocimiento tácito que la mencionada área restringida ha sido ingresada de manera referencial (entiéndase de manera preliminar). Por consiguiente, al contar con dicha condición, se debe determinar de manera objetiva el área que será protegida, pues no existe una posición firme al respecto ni sobre sus posibles afectaciones.
  15. El área encargada de la evaluación no presenta planos de la cuestionada superposición total, solo adjunta un plano catastral, un plano del área a respetar, plano del mapa geológico, entre otros, lo cual a todas luces resulta insuficiente para calificar de manera idónea su solicitud.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "MINA MACUSANI" por encontrarse totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
16. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
  17. La Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, de fecha 13 de mayo de 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani; y aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de acuerdo a la información indicada en dicha norma.

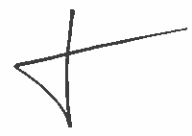


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

- 
18. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
19. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

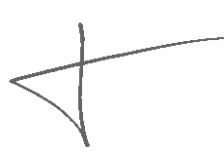
- 
20. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2528-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de agosto de 2020, advirtió que el petitorio minero "MINA MACUSANI" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.
21. Al haberse determinado que el petitorio minero "MINA MACUSANI" se encuentra totalmente superpuesto al mencionado paisaje cultural arqueológico, el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, se tiene que éste constituye un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Por tanto, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
22. De la revisión del expediente correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, efectuada a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se debe precisar que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 03 de mayo de 2013, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero opinó que se retire el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del mencionado monumento arqueológico prehispánico, ingresado el 05 de febrero de 2013, sobre la base de la información remitida por la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, con Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, quedando dicha área con el carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
- 
23. Posteriormente, mediante Informe N° 3611-2014-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 21 de abril de 2014, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que la información sobre el Paisaje Cultural



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani reúne las condiciones técnicas y documentales para su ingreso al Catastro No Minero, por lo que no encuentra objeción legal alguna para que se proceda conforme a lo opinado por la Dirección de Catastro Minero.

- 
- 
- 
- 
24. Sobre lo señalado en los puntos 09, 10 y 12 de la presente resolución, se debe precisar que el citado paisaje cultural arqueológico, al ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta ser intangible, por lo que no cabe la presentación de estudio alguno. En consecuencia, no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.
25. En cuanto a lo indicado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad y del marco normativo vigente, evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas o aquellas que cuenten con permisos y/o autorizaciones de explotación no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
26. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, de fecha 12 de noviembre de 2012, la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura remitió al INGEMMET el expediente técnico del Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, comprendiendo, entre otros, el plano perimétrico N° SDC DA-007 B y el cuadro de coordenadas UTM de 22 vértices, los cuales fueron evaluados y procesados digitalmente, determinándose el polígono del citado paisaje cultural arqueológico, lo que se puede verificar del expediente que obra en el SIDEMCAT.
27. Sobre lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe advertir que con Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, de fecha 05 de mayo de 2014, se comunica que se procedió a retirar el carácter referencial del mencionado sitio arqueológico en el Catastro de Áreas Restringidas, el 05 de mayo de 2014; de donde se tiene que carece de sustento lo argumentado por la recurrente.
28. Cabe precisar que el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani es un área restringida al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC. Asimismo, el INGEMMET, a efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, solo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Inmobiliaria del Pacífico S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1753-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 432-2021-MINEM/CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

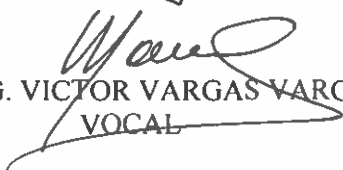
**SE RESUELVE:**

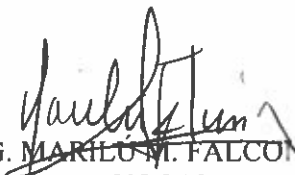
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Inmobiliaria del Pacífico S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1753-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)